

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio-real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Estadística.—Circular.

«Para que esta Dirección general pueda reunir los conocimientos necesarios sobre el origen y estado actual de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros fundados en la Nación, ordenará V. S. en el Boletín oficial de esa provincia, que las Juntas de Gobierno, Directores, Patronos ó Administradores de dichos Establecimientos á la mayor brevedad posible, remitan á esta Superioridad, copias de las Escrituras de fundación y de sus agregaciones y de las constituciones y reglamentos por que se rigen; relacion de sus bienes y de su personal y expresion del movimiento de sus operaciones durante el último quinquenio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Leon 5 de Noviembre de 1874.
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Procedido de una larga y razonada exposicion publica la Gaceta del dia 31 de Octubre el siguiente

Decreto.

Visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por tres meses el plazo fijado en el decreto de 26 de Junio último para que cesen las expendedorías de tabacos habanos actualmente establecidas.

Art. 2.º El dia 31 de Enero próximo quedarán definitivamente cerrados dichos establecimientos, terminará los efectos del decreto de 20 de Abril de 1866, y quedará prohibida la venta de todas las clases de tabacos de la Habana y Puerto Rico.

Art. 3.º Las existencias que puedan tener el 31 de Enero deberán ser reexportadas al extranjero ó Ultramar, sin que sus dueños tengan derecho á otra indemnizacion que al reintegro de los derechos de regalia que hubiesen satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para ir conociendo las existencias que resulten en los mencionados establecimientos, las necesarias sobre la forma y manera en que hayan de verificar la reexportacion de existencias los que lo soliciten, y las medidas oportunas para que desde 1.º de Enero próximo el público pueda surtir en los estancos de los tabacos habanos y de Puerto-Rico, cuyas clases sean de consumo más general y preferente.

Art. 5.º Queda subsistente la prohibicion determinada en el art. 2.º del decreto citado de 26 de Junio de introducir y adusar tabacos de toda clase con destino á la venta pública.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Circular.—Núm. 161.

Aunque las reglas 7.ª y siguientes de la Orden del Ministerio de Fomento de 13 de Octubre último que fué publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 21 del propio mes, determinan de una manera precisa la forma en que ha de hacerse la liquidacion y pago de las obligaciones atrasadas de primera enseñanza, en la prevision de que tal vez aquella superior disposicion no haya llegado á conocimiento de todos los Maestros, y con el fin de dar á las liquidaciones de dichos atrasos los caracteres de uniformidad y claridad convenientes, para evitar trámites que puedan escusarse, y para la mas pronta y justa resolucion de los recursos á que tales reclamaciones puedan dar lugar, en consonancia con lo preceptuado en dicha Orden, he tenido por conveniente disponer:

1.º Que todos los Maestros de escuelas públicas que se encuentren en el caso de reclamar créditos devengados hasta 30 de Junio último, y que no les hubieren sido satisfechos, procedan inmediatamente á formar la oportuna liquidacion de ellos, ajustándose estrictamente al modelo que á continuacion se inserta, y teniendo presentes las advertencias que á su pie se consignan.

2.º Que de dicha liquidacion presenten un ejemplar al Ayuntamiento respectivo y remitan

otro á la Junta provincial de Instruccion pública.

3.º Que antes del 15 del corriente mes los Ayuntamientos remitan á este Gobierno de provincia sin escusa ni pretesto, según se preceptúa en la regla 9.ª las liquidaciones que por los Maestros les hubiesen sido presentadas, rectificadas en su caso, y acompañando los recibos de haber satisfecho á aquellos su importe, ó indicando los recursos que piensan destinar á estas atenciones, y plazo en que se propongan realizar su pago, y

Ultimamente encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes den conocimiento de la presente circular á todos los Maestros de las escuelas públicas de sus respectivos distritos, exigiéndoles firmen quedar enterados de su contenido, y prevenir asimismo á los Ayuntamientos den puntual cumplimiento en la parte que les incumbe á cuanto en la precitada Orden y presente circular se dispone; en la inteligencia de que por lo mismo que esta provincia es una de las mas puntuales en el pago de las obligaciones de que se trata, lo cual me complace en reconocer y consignar aquí, estoy mas firmemente resuelto á no tolerar el menor retraso ni descuido en el cumplimiento de este importante servicio, y que no omitiré medio ni diligencia para conseguir que dentro del más breve plazo posible queden satisfechas las pocas obligaciones que hasta la indicada fecha de 30 de Junio último puedan quedar en descubierto.

Leon 3 de Noviembre de 1874.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Leon 3 de Noviembre de 1874.
 =El Vicepresidente, Francisco Siso. =El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado. 3.º

El dia 12 de Noviembre tendrá lugar á las nueve de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de, Oencia, referente á la

imposicion de cuotas para gastos municipales y provinciales, correspondientes al ejercicio presente, contra el cual se alzan Manuel Rebola Garcia, Pedro Garcia Rodriguez, Francisco Rodriguez Rodriguez y Alonso Velasco Rodriguez.

Leon 4 de Noviembre de 1874.
 =El Vicepresidente, Ramon Martinez. =El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1874 A 1875.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al '93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo I.—Administración provincial.

Artículos.	Total por capitulos.
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Artículo 1.º Personal de la Diputación provincial.	2.800 »
Material de la Diputación.	1.000 »
Art. 3.º Idem de la Comision de monumentos.	83 33
Total	3.883 33

Capítulo II.—Servicios generales.

Artículo 1.º Gastos de quintas.	2.000 »
Art. 2.º Idem de bagajes.	2.000 »
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	1.000 »
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	14.000 »
Total	19.000 »

Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barras, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.075 41
Material de estas obras.	447 59
Total	1.523 »

Capítulo IV.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405 20
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.330 »
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	762 »
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	211 10
Art. 6.º Biblioteca provincial.	252 »
Total	1.960 30

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.500 »
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.491 »
Art. 3.º Idem id. de las casas de Misericordia.	1.390 62
Art. 4.º Idem id. de las casas de Expositos.	15.000 »
Art. 5.º Idem id. de las casas de Maternidad.	375 32
Total	20.760 44

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	5.833 33
Total	5.833 33

SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	41.532 98
Total	41.532 98

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.500 »
Total	1.500 »

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	686 50
Total	686 50

SECCION 3.º—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1874, procedentes del presupuesto anterior.	33.696 28
Total	33.696 28

TOTAL GENERAL 130.376 06

En Leon á 25 de Octubre de 1874. =V. B.º =El Vicepresidente, Julia Font. =El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posquilla. =Sesion del 3 de Noviembre de 1874. =La Comision acordó aprobar la anterior distribucion. =El Vicepresidente, Francisco Siso y Ruiz. =El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 4 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra se ha servido disponer en vista de la grande escasez de clases de tropas para cubrir la organizacion de los Batallones provinciales, que se admitan en ellos á los sargentos, cabos y cornetas licenciados del Ejército que quieran volver á ingresar en sus filas. No necesito encarecer á V. E. la importancia de traer de nuevo al servicio el mayor número posible de aquellos honrados y útiles servidores al Estado en momentos en que sus conocimientos y experiencia, pueden ser tan eficaces para la organizacion de los Batallones Castellanos que en la guerra civil de los siete años supieron honrar el nombre de sus provincias con hechos distinguidos y gloriosos, que contribuyeron en gran parte al término feliz de aquella guerra desastrosa.

No se me ocultan sin embargo, las dificultades que habrá para conseguir el objeto propuesto, pero esas dificultades disminuirán sin duda en proporcion del celo que se despliegue y la inteligencia que se emplee para conseguir en beneficio del país, este importante servicio.

Con este fin me dirijo pidiéndoles su eficaz cooperacion á las autoridades civiles, á las corporaciones populares, á la prensa periódica y á todos los partidos interesados en poner pronto término á la guerra civil promovida por el Carlismo sanguinario y feroz que no repara en destruir al país, que quieren sojuzgar y someter á su intolerante fanatismo.

Tengo fundados motivos para

prométermos que esta cooperacion será ofrecida con interés y entusiasmo, y que V. E. y los Jefes de los Cuerpos, á quienes trasladaré esta circular, podrá utilizarlos ventajosamente para lograr el importante objeto que me propongo.

La pronta organizacion de buenos cuadros dará como inmediato resultado, la creacion de un cuerpo de ejército numeroso y bien constituido en el distrito de Castilla la Vieja que tendrá una influencia decisiva en el término de la guerra civil que aflige y desola el país, digno por todos títulos de que el ejército lo pague, con este beneficio, los grandes sacrificios que se ha impuesto para crearlo, armarlo y sostenerlo.

Proceda pues V. E. desde luego y procedan los Jefes de los Batallones provinciales, auxiliados por la eficaz cooperacion de las corporaciones populares, á estimular y procurar el ingreso de las clases citadas en los Batallones de sus respectivos distritos; teniendo presente para su admision las reglas establecidas en el art. 15 del decreto de 18 de Julio del año actual, inserto en la Gaceta del día 19, que trata de la organizacion de los Batallones provinciales y la circular del Ministerio de la Guerra del día 31 del mismo mes, que exclusivamente se refiere á estos alistamientos.

Los Jefes de los Batallones admitirán el número necesario de clases para completar los cuadros de sus compañías, teniendo en cuenta las clases que hoy tienen destinadas, y si en algún Batallon se presentaran con exceso, los admitirán desde luego para que tengan colocacion en los que no hayan logrado cubrir sus vacantes.

Leon 7 de Noviembre de 1874. =El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

Continúan las tablas de equivalencia de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas antiguas de Castilla á las legales del sistema métrico decimal.

Tabla núm. 2.

Reduccion de los precios de arrobas á kilogramos.

kilógramos.
1 arroba—11'502925

Arrobas.	kilógs.	Arrobas.	kilógs.	Arrobas.	kilógs.	Arrobas.	kilógs.	Arrobas.	kilógs.	Arrobas.	kilógs.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
0 01	»	0 26	0 02	0 31	0 04	0 76	0 07	2 00	0 17	27 00	2 34
0 02	»	0 27	0 02	0 32	0 05	0 77	0 07	3 00	0 26	28 00	2 43
0 03	»	0 28	0 02	0 33	0 05	0 78	0 07	4 00	0 34	29 00	2 52
0 04	»	0 29	0 03	0 34	0 05	0 79	0 07	5 00	0 43	30 00	2 61
0 05	»	0 30	0 03	0 35	0 05	0 80	0 07	6 00	0 52	31 00	2 69
0 06	0 01	0 31	0 03	0 36	0 05	0 81	0 07	7 00	0 60	32 00	2 78
0 07	0 01	0 32	0 03	0 37	0 05	0 82	0 07	8 00	0 69	33 00	2 87
0 08	0 01	0 33	0 03	0 38	0 05	0 83	0 07	9 00	0 78	34 00	2 95
0 09	0 01	0 34	0 03	0 39	0 05	0 84	0 07	10 00	0 87	35 00	3 04
0 10	0 01	0 35	0 03	0 40	0 05	0 85	0 07	11 00	0 95	36 00	3 13
0 11	0 01	0 36	0 03	0 41	0 05	0 86	0 07	12 00	1 04	37 00	3 21
0 12	0 01	0 37	0 03	0 42	0 05	0 87	0 08	13 00	1 13	38 00	3 30
0 13	0 01	0 38	0 03	0 43	0 05	0 88	0 08	14 00	1 21	39 00	3 39
0 14	0 01	0 39	0 03	0 44	0 06	0 89	0 08	15 00	1 30	40 00	3 48
0 15	0 01	0 40	0 03	0 45	0 06	0 90	0 08	16 00	1 39	41 00	3 56
0 16	0 01	0 41	0 04	0 46	0 06	0 91	0 08	17 00	1 47	42 00	3 65
0 17	0 01	0 42	0 04	0 47	0 06	0 92	0 08	18 00	1 56	43 00	3 74
0 18	0 02	0 43	0 04	0 48	0 06	0 93	0 08	19 00	1 65	44 00	3 82
0 19	0 02	0 44	0 04	0 49	0 06	0 94	0 08	20 00	1 74	45 00	3 91
0 20	0 02	0 45	0 04	0 70	0 06	0 95	0 08	21 00	1 82	46 00	4 00
0 21	0 02	0 46	0 04	0 71	0 06	0 96	0 08	22 00	1 91	47 00	4 08
0 22	0 02	0 47	0 04	0 72	0 06	0 97	0 08	23 00	2 00	48 00	4 17
0 23	0 02	0 48	0 04	0 73	0 06	0 98	0 09	24 00	2 08	49 00	4 26
0 24	0 02	0 49	0 04	0 74	0 06	0 99	0 09	25 00	2 17	50 00	4 35
0 25	0 02	0 50	0 04	0 75	0 06	1 00	0 09	26 00	2 26	100 00	8 69

Tabla núm. 3.

Reduccion de los precios de libras á kilogramos.

kilógramos
1 libra—0'460993

Libras	kilógs.	Libras	kilógs.	Libras	kilógs.	Libras	kilógs.	Libras	kilógs.	Libras	kilógs.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
0 01	0 02	0 23	0 50	0 48	0 90	0 67	1 46	0 89	1 94	0 90	1 96
0 02	0 04	0 24	0 52	0 49	1 00	0 68	1 48	0 91	1 98	0 92	2 00
0 03	0 07	0 25	0 54	0 47	1 02	0 69	1 50	0 93	2 02	0 94	2 04
0 04	0 09	0 26	0 56	0 48	1 05	0 70	1 52	0 95	2 06	0 96	2 08
0 05	0 11	0 27	0 59	0 49	1 07	0 71	1 54	0 97	2 10	0 98	2 12
0 06	0 13	0 28	0 61	0 50	1 09	0 72	1 57	0 99	2 14	1 00	2 16
0 07	0 15	0 29	0 63	0 51	1 11	0 73	1 59	1 01	2 18	1 02	2 20
0 08	0 17	0 30	0 65	0 52	1 13	0 74	1 61	1 03	2 22	1 04	2 24
0 09	0 20	0 31	0 67	0 53	1 15	0 75	1 63	1 05	2 26	1 06	2 28
0 10	0 22	0 32	0 69	0 54	1 18	0 76	1 65	1 07	2 30	1 08	2 32
0 11	0 24	0 33	0 72	0 55	1 20	0 77	1 67	1 09	2 34	1 10	2 36
0 12	0 26	0 34	0 74	0 56	1 22	0 78	1 70	1 11	2 38	1 12	2 40
0 13	0 28	0 35	0 76	0 57	1 24	0 79	1 72	1 13	2 42	1 14	2 44
0 14	0 30	0 36	0 79	0 58	1 26	0 80	1 74	1 15	2 46	1 16	2 48
0 15	0 33	0 37	0 81	0 59	1 28	0 81	1 76	1 17	2 50	1 18	2 52
0 16	0 35	0 38	0 82	0 60	1 31	0 82	1 78	1 19	2 54	1 20	2 56
0 17	0 37	0 39	0 85	0 61	1 33	0 83	1 81	1 21	2 58	1 22	3 00
0 18	0 39	0 40	0 87	0 62	1 35	0 84	1 83	1 23	3 02	1 24	3 04
0 19	0 41	0 41	0 89	0 63	1 37	0 85	1 85	1 25	3 06	1 26	3 08
0 20	0 43	0 42	0 92	0 64	1 39	0 86	1 87	1 27	3 10	1 28	3 12
0 21	0 46	0 43	0 94	0 65	1 41	0 87	1 89	1 29	3 14	1 30	3 16
0 22	0 48	0 44	0 96	0 66	1 44	0 88	1 91	1 31	3 18	1 32	3 20

(Se continuará.)

ser de interés, cuidando de que la admision de los recibos de que se trata y las operaciones que son consiguientes continúen ajustándose con toda exactitud á las disposiciones que se citan en la orden antes mencionada, y que son las que rigen sobre el particular.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 6 de Noviembre de 1874.
—El Jefe Económico, Bricio Maria Caramés.

ANUNCIOS OFICIALES.

MATA-FUEGOS.

APARATO APLICABLE Á APAGAR INSTANTANEAMENTE TODA CLASE DE INCENDIOS.

Inventor y propietario:

D. Ramon Bañolas.

Depósito contral, Magdalena, 25, Madrid.

Precios en pesetas de toda la serie de aparatos:

De mano para señoras, 100.
Para espalda, 120.
Id. id., 150.
Id. id., 180.
De carro con ruedas de hierro, 275.
De id. con id. de madera (sencillo), 425.
Sencillo con carro y ruedas de madera, 575.
Carro con ruedas de madera, suspension, agitador y tapa de quita y pon, 550.
Id. id. id., 790.
Doble semi-continuo, ruedas de madera, suspension, agitador y tapas de quita y pon, 1.400.
Gran tren para Ayuntamientos, Compañías de bomberos, etc., todo completo, 3.000.
Carro auxiliar, su precio varia segun los accesorios que se desea contenga, 1.500.

NOTA. Las cartas de pedidos en que no se haga remesa para su pago, y aquellas en las que se solicite la agencia, deberan acompañar referencias de casa establecida en Madrid.

Se recomienda su adquisicion á las Oficinas y Corporaciones que dependen de este Gobierno, por ser de gran utilidad.

Leon 29 de Octubre de 1874.

ANUNCIOS.

Fincas en venta.

Se venden las fincas que pertenecieron á D. Maria Fernandez Novoa, vecina que fué de esta ciudad, sitas en los pueblos de Villacil, Villavente, Santovenia de la Valdovincina, Sarragos, Villaquilambre, Abadengo, Santa Olaya de la Rivera y Torneros.

Las personas que quieran interesarse en comprarlas, pueden entenderse con D. Antonio Mollada, vecino de Leon.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.